



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-131120-1

"Ferreyra, Mario Santiago c/ Arrate José Luis s/ Despido"  
L. 131.120

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 de Departamento Judicial de Necochea dispuso hacer parcialmente lugar a la demanda entablada por el señor Mario Santiago Ferreyra y, en consecuencia, condenó al accionado señor José Luis Arrate a pagar al actor los montos que estableció por lo siguientes conceptos: sueldo anual complementario correspondiente al segundo semestre del año 2020 y primero del 2021, diferencias salariales, vacaciones proporcionales y multa establecida en el art. 80 de la ley 20.744, declarando, asimismo, la procedencia de la obligación de hacer contenida en el tercer párrafo del último precepto legal citado.

Desestimó, en cambio, el progreso de las indemnizaciones derivadas de la disolución de la relación de trabajo que unió a las partes, al igual que el de otros rubros de naturaleza salarial también reclamados en el escrito postulatorio de la acción, en virtud de considerar que el trabajador no logró acreditar la configuración del despido indirecto invocado en sustento de su pretensión (v. veredicto de 2-VI-2023 y sentencia definitiva de 16-VI-2023).

II. Contra dicha decisión se alzó la parte actora -por intermedio de su letrado apoderado- interponiendo sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad a través de las presentaciones electrónicas de fecha 26-VI-2023, cuya concesión dispuso el colegiado de origen mediante la resolución de 4-VII-2023.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 9-II-2024 respecto de la impugnación anulativa incoada, única que motiva mi intervención en estos obrados, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con invocación del art. 168 de la Constitución local, sostiene, en síntesis, el recurrente que el sentenciante de origen omitió el tratamiento de cuestiones que juzga

esenciales para la correcta definición del litigio, mencionando en el carácter aludido el planteo introducido por el accionado en su escrito de contestación de demanda, puntualmente la reconvencción allí deducida donde el legitimado pasivo en el acápite titulado: "*RECONVIENE. CONSIGNACIÓN DE DIFERENCIAS SALARIALES, RECIBOS Y CERTIFICACIONES*" manifestó que: "*...la presente consignación se vincula exclusivamente con las diferencias salariales reclamadas por el actor entre el convenio colectivo en que estaba registrado (CCT 130/75 y la que pretendía (Operario de Playa del CCT 521/17)...*" (v. ap. XI de la presentación electrónica de 26-V-2021).

Destaca que dicha temática mereció la debida réplica por parte de su mandante quien mediante el escrito digital de fecha 5-VI-2021 solicitó el rechazo de la pretensión formulada por su contendiente, contrademanda cuya consideración resultaba prioritaria para la adecuada resolución de la causa atento haber integrado debidamente la litis y reviste carácter esencial, pese a lo cual, afirma, su tratamiento fue soslayado por el tribunal actuante tornando así incongruente y nula la sentencia objeto de embate.

Todo ello, agrega, con grave afectación al principio de defensa en juicio que asiste a su representado.

IV. En mi opinión, la pretensión nulificante bajo examen no admite procedencia.

Lo entiendo así pues, fuera de observar que, en principio, carece de interés el presentante para denunciar la falta de abordaje de una cuestión que, tal y como lo indica en su pieza recursiva, fue introducida por su contrincante (cfr. S.C.B.A., causas L. 106.688, sent. de 14-III-2012 y L. 109.926, sent. de 27-VIII-2014), estimo que no luce consumado en la especie quebranto alguno al art. 168 de la Carta local pues, según mi apreciación, el sentenciante dio respuesta explícita al planteo formulado por el accionado.

En efecto, de la lectura del fallo atacado surge que el *a quo* no solo tuvo en cuenta en el tramo destinado a enunciar los antecedentes de la causa la reconvencción efectuada por la parte demandada (v. págs. 2/20 de la sentencia definitiva de fecha 16-VI-2023) sino que también, más adelante, al pronunciarse sobre la procedencia de los reclamos impetrados por ambos litigantes, dispuso: "*tener presente el pago en consignación efectuado por el accionado Jose Luis Arrate. Las sumas depositadas que fueron dadas*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-131120-1

*en pago y se encuentran depositadas en plazo fijo y que han sido aceptadas como pago a cuenta deberán ser transferidas a la cuenta de autos a su vencimiento a los fines de su disponibilidad por el actor." (v. págs. 16/20).*

La transcripción precedente me conduce a descartar, sin más, la configuración del vicio invalidante invocado en el escrito de protesta (cfr. S.C.B.A., causas L. 92.858, sent. de 14-VI-2010; L. 122.156, sent. de 09-XI-2020 y L. 120.816, sent. de 30-III-2021, entre otras), sin perjuicio del acierto o desacierto de la inteligencia de lo resuelto y/o de la interpretación llevada a cabo por los magistrados, aspectos que, al igual que los agravios fundados en la violación al principio de defensa en juicio y de congruencia, como los traídos por el quejoso, solo pueden ser materia de conocimiento ante esa sede extraordinaria por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no por el presente (cfr. S.C.B.A. causas, L. 118.066, resol. de 30-IX-2014; L. 117.775, sent. de 29-III-2007 y L. 120.906, sent. de 24-VIII-2020, e.o).

V. En tales condiciones y en virtud de las breves consideraciones realizadas estimo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 24 de abril de 2024.-

